



Tribunal Fiscal

Nº 04348-5-2007

EXPEDIENTE Nº : 2798-07
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Belén – Maynas
FECHA : Lima, 22 de mayo de 2007

VISTA la queja presentada por _____ contra la Municipalidad Distrital de Belén, por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que los procedimientos de cobranza coactiva iniciados para el cobro de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago Nº 013116-2001 y 2005-10420 y las Resoluciones de Determinación Nº 2005-061 y 2006-05867 son indebidos, toda vez que las resoluciones de ejecución coactiva que les dieron inicio no fueron válidamente notificadas.

Que agrega que solicitó la prescripción de la deuda por Impuesto Predial de los años 2000 y 2001, al amparo del inciso b) del numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley Nº 26979.

Que en respuesta al Proveído Nº 0408-5-2007, remitido por este Tribunal, la Administración ha enviado el Informe Nº 008-2007-UEC-GR-MDB, en el que señala que mediante Resolución Nº UNO, notificada el 21 de agosto de 2003, se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en la Orden de Pago Nº 013116, girada por Impuesto Predial del año 2000, la cual fue notificada el 18 de junio de 2001 y no fue impugnada en el plazo de ley, tramitándose dicho procedimiento con el Expediente Coactivo Nº 1781-03.

Que indica que asimismo, mediante Resolución Nº UNO, notificada el 16 de mayo de 2006, se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en la Orden de Pago Nº 2005-10420 y Resoluciones de Determinación Nº 2005-061 y 206-05867, giradas por Impuesto Predial del año 2005 y Arbitrios de Limpieza Pública de los años 2004 y 2005, el cual se tramitó bajo el Expediente Nº 312-2006.

Que refiere que mediante Resolución Nº CINCO de 2 de agosto de 2006, se dispuso acumular el Expediente Coactivo Nº 1781-03 al Nº 312-2006, con el cual se continuó el procedimiento, y que con fecha 5 de octubre de 2006 la quejosa solicitó su suspensión así como la prescripción respecto de la deuda por Impuesto Predial de los años 2000 y 2001, declarándose, mediante Resolución Nº SEIS de 13 de octubre de 2006, fundada en parte dicha solicitud, por lo que se suspendió el procedimiento respecto de la deuda por Impuesto Predial del año 2005 y Arbitrios de Limpieza Pública de los años 2004 y 2005, y se ordenó la prosecución de la cobranza respecto de la deuda por Impuesto Predial del año 2000.

Que el artículo 38º de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, dispone que la queja se presenta ante el Tribunal Fiscal cuando existen actuaciones o procedimientos que afectan directamente o infringen lo establecido en el Capítulo III de dicha ley, referido al procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias con los gobiernos locales.

Que el inciso d) del numeral 25.1 del artículo 25º de la citada ley establece que se considera deuda exigible, la que conste en una orden de pago emitida conforme a ley.

Que el inciso a) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, según el texto vigente hasta el 5 de febrero de 2004, establecía que la notificación de los actos administrativos se realizaría por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción, indicando que en este último caso, adicionalmente, se podría fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal y que en caso no hubiera persona capaz alguna o éste estuviera cerrado, se fijaría la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal.

ca f SIB 1



Tribunal Fiscal

Nº 04348-5-2007

Que el inciso b) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley Nº 26979 establece que el ejecutor coactivo deberá suspender el procedimiento coactivo, cuando la deuda u obligación esté prescrita.

Que el artículo 12° del Reglamento de la Ley Nº 26979, aprobado por Decreto Supremo Nº 069-2003-EF señala que las notificaciones de los actos a que se refiere la Ley Nº 26979 se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444, precisándose que en ningún caso se tendrá por válida la notificación realizada de modo distinto a la notificación personal, por correo certificado, o a la publicación subsidiaria.

Que el numeral 20.1 del artículo 20° de la indicada Ley Nº 27444 establece que las notificaciones se efectúan a través de la notificación personal al administrado, interesado o afectado por el acto, en su domicilio, o en su defecto mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quién lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado, o por publicación en el diario oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

Que según lo ha informado la Administración y se aprecia de la documentación que obra de fojas 103 a 105, a través de la Resolución Nº SEIS, notificada el 16 de octubre de 2006, se suspendió el procedimiento coactivo seguido a la quejosa respecto de las deudas por Impuesto Predial del año 2005 y Arbitrios de Limpieza Pública de los años 2004 y 2005, continuándose sólo con la cobranza de la deuda por Impuesto Predial del año 2000.

Que estando a que con anterioridad a la fecha de presentación de la queja, 19 de octubre de 2006, se suspendió el referido procedimiento en cuanto a la deuda por Impuesto Predial del año 2005 y Arbitrios de Limpieza Pública de los años 2004 y 2005, corresponde que en este extremo se declare infundada.

Que el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda por Impuesto Predial del año 2000 se sustenta en la Orden de Pago Nº 013116, cuya notificación fue efectuada el 18 de junio de 2001 en el domicilio fiscal de la quejosa con acuse de recibo, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, según se aprecia de la respectiva constancia que obra a fojas 116.

Que la Resolución Nº UNO, que dio inicio al referido procedimiento, fue notificada el 21 de agosto de 2003 en el domicilio fiscal de la quejosa, con arreglo a lo previsto por el numeral 20.1) del artículo 20° de la Ley Nº 27444, conforme se aprecia del cargo que corre a fojas 114, en el que se dejó constancia del nombre, firma y número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona con la que se entendió la diligencia, lo que desvirtúa lo aducido por la quejosa en el sentido que dicho acto no le fue notificado.

Que sobre la prescripción alegada por la quejosa, mediante Resolución Nº 01194-1-2006 de 7 de marzo de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2006, con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de una deuda que se encuentra en cobranza coactiva, siempre y cuando previamente, el quejoso hubiere deducido la prescripción ante el ejecutor coactivo, pues sólo así se podría determinar si éste había infringido el procedimiento de cobranza.

Que obra a fojas 108 del expediente la solicitud de prescripción presentada por la quejosa el 5 de octubre de 2006 ante el ejecutor coactivo, respecto de la deuda por Impuesto Predial del año 2000, objeto de cobranza, la cual fue declarada improcedente mediante Resolución Nº SEIS de 13 de octubre de 2006, por lo que de conformidad con el criterio antes expuesto, procede emitir pronunciamiento al respecto.

Que de acuerdo con el artículo 43° del Código Tributario, la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

C

f

SLB

2



Tribunal Fiscal

Nº 04348-5-2007

Que el numeral 1) del artículo 44° del mismo Código dispone que el término prescriptorio se computa desde el uno de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.

Que los incisos b) y f) del artículo 45° del referido Código, según texto aplicable al presente caso, establecía que la prescripción se interrumpía por la notificación de la orden de pago, hasta por el monto de la misma, y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encontrara en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva, y que en tales supuestos el nuevo término de prescripción se computaría desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que el último párrafo del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo Nº 776 establece que la actualización de los valores de los predios por las municipalidades, sustituye la obligación de presentar la declaración jurada anual del Impuesto Predial, y que se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Que conforme se aprecia de la Orden de Pago Nº 013116 y de la documentación que obra en el expediente, dicho valor fue girado sobre la base de la actualización mecanizada de los predios emitida por la Administración en sustitución de la declaración jurada anual, por lo que el plazo de prescripción aplicable respecto de la deuda por Impuesto Predial del año 2000 es de 4 años.

Que dicho término comenzó a computarse el 1 de enero de 2001, sin embargo, fue interrumpido con la notificación de la Orden de Pago Nº 013116, efectuada el 18 de junio de 2001, iniciándose el nuevo cómputo el 19 de junio de 2001, el que se interrumpió nuevamente con la notificación de la Resolución Nº UNO, realizada el 21 de agosto de 2003, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, ésta no había operado.


Que conforme se aprecia de lo expuesto, al no haberse acreditado la existencia de causal alguna que amerite la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva materia de queja, no corresponde ampararla.

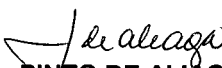
Con las vocales Chau Quispe, Pinto de Aliaga y León Pinedo, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:


Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Belén, para sus efectos.


CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


LEÓN PINEDO
VOCAL


Ezeta Carpio
Secretario Relator
PdeA/EC/EDLC/RI/njt.